



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 671

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 1100133350252019-00124-01 |
| DEMANDANTE: | MARTHA RUTH DURAN BARBOSA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA |
| DECISIÓN: | CONFIRMA AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA Y FALTA DE COMPETENCIA POR LA CUANTÍA |

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **la entidad demandada** contra el auto proferido en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **declaró no probadas las excepciones de (i) falta de competencia por razón de la cuantía y de (ii) inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

I. ANTECEDENTES

La señora **Martha Ruth Duran Barbosa**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas (fl. 203):

*“PRIMERO: Se declare la NULIDAD del Oficio No. 2018094529-2-000 17 de julio de 2018, notificado el día 19 de julio de 2018, por medio del cual se **NIEGA** los derechos, acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas por la parte actora.*

***SEGUNDO:** Se declare que en virtud del principio rector del derecho laboral de la realidad sobre la forma, entre la señora MARTHA RUTH DURAN BARBOSA y LA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, existió una relación laboral de orden legal y reglamentaria de empleado público que se ejecutó desde el periodo de primero (1) de Agosto de 2005 y finalizó el treinta (30) Junio de 2015.*

***TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora RUTH DURAN BARBOSA tiene derecho a que LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA le pague **todos los factores que constituyen salario, prestaciones sociales, indemnizaciones por el perjuicio causado, así como las demás prestaciones sociales que este despacho considere. (...)**”*

De conformidad con los hechos de la demanda, se precisan los más relevantes:

- La actora fue vinculada mediante once (11) contratos de prestación de servicios por el Fondo Nacional Ambiental- FONAM, quien actuó por intermedio del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y laboró, al parecer de manera ininterrumpida por 10 años - desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 30 junio de 2015- desempeñando labores de contabilidad.
- El salario de los empleados que ejercían las mismas funciones que la actora era de \$6.445.829.00, con un cargo de profesional grado 22 de conformidad con el Decreto 330 de 19 de febrero de 2018.

2. Trámite procesal

1. El 19 de noviembre de 2018, la parte actora radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue repartida y asignada al Magistrado Cerveleón Padilla Linares. (fl. 202-223)

2. La Subsección D del Tribunal Administrativo, mediante auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 228), remitió por competencia el presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, en consideración a que la cuantía es menor a 50 SMLMV. Argumentó que aquella no debía razonarse conforme a los tres últimos años anteriores a la pretensión de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA.

3. El 29 de marzo de 2019, el Juez Veinticinco Administrativo de Bogotá, inadmitió la demanda y requirió a la demandante subsanarla en los siguientes términos: (i) Individualizar la entidad a demandar; (ii) reconsiderar la pretensión subsidiaria que busca el reintegro de la parte actora toda vez que al parecer no fue pedida ante la entidad o allegar la respectiva prueba; (iii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (fls. 234-235)

4. El 3 de abril de 2019, la parte actora aportó la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial (fl. 236-241) y el 22 de abril de 2019, presentó escrito subsanando la demanda dentro del término legal.

5. Mediante auto de 23 de mayo de 2019, el *a quo*, admitió la demanda al encontrar que la demandante subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio y aquella cumplía con los requisitos de ley.

6. El 12 de agosto de 2019, la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) falta de competencia por razón de la cuantía e (ii) inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. (fls. 266-345).

7. El 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la actora recorrió el traslado de las excepciones, donde frente a la primera excepción, indicó que el proceso era competencia del Juzgado Administrativo a razón de la orden expresa que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 18 de febrero de 2019 al declararse sin competencia para conocer del presente asunto por la cuantía;

Por otro lado, respecto de la inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, consideró que no era requisito de procedibilidad por cuanto el litigio gira en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de un contrato realidad, que a su vez comporta derechos laborales ciertos y no conciliables. (fls. 347-351)

8. El 20 de noviembre de 2019, el juez fijó como fecha para audiencia inicial, el 4 de marzo de 2020.

II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada de (i) falta de competencia por razón de la cuantía y (ii) inepta demanda por falta de los requisitos formales. Los argumentos de la decisión se sintetizan a continuación:

I. Falta de competencia por razón de la cuantía

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía conocer del presente caso, toda vez que la demandante estimó la cuantía en la suma de \$650.000.000.

Por su parte, el juez resaltó que no hay lugar a decretar la excepción alegada, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsección D, mediante providencia de 18 de febrero de 2019 (fl. 228), resolvió respecto a la competencia, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá debido a la cuantía.

Indicó además que el Tribunal al analizar la cuantía no se refirió al término de los tres años de que trata el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, sino a los cuatro meses en virtud del artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA. No obstante, de igual manera si se calculara la cuantía teniendo en cuenta los tres años tampoco daría el valor para la competencia del Tribunal.

Así las cosas, el juez resolvió negar la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía.

II. Inepta demanda por falta de los requisitos formales

La entidad demandada señaló que no se cumplió en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial al haber presentado la solicitud de conciliación con posterioridad a la presentación de la demanda.

Indicó que la solicitud de conciliación prejudicial tiene como requisito el juramento de no haber interpuesto demandas o solicitudes de conciliación bajo los mismos hechos. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la demanda tiene como fecha de recibido, el 19 de noviembre de 2018, mientras que el escrito de la solicitud de conciliación fue presentado ante la Procuraduría, en fecha posterior, esto es, el 31 de enero de 2019. Por lo tanto, la demanda, adolecía de un requisito formal.

Por su parte, el juez negó la excepción alegada y reiteró que la demanda fue remitida por competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección D y radicada en los Juzgados Administrativos, el 19 de marzo de 2019.

Adicionalmente, manifestó que mediante auto de 29 de marzo de 2019 (fl. 234), la demanda fue inadmitida por cuanto, entre otros, no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin embargo, aquel fue allegado en el término de subsanación de la demanda (fl. 237).

Resaltó el *a quo*, que a la fecha de calificación de la subsanación de la demanda, el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se encontraba acreditado en el expediente y como quiera que lo que dispone el artículo 161 en concordancia con el 162 del CPACA, es que se cumpla con el mencionado requisito y que este concuerde con lo debatido en sede administrativa y sede judicial, se admitió la demanda mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019.

Finalmente, señaló que, el hecho de que el trámite conciliatorio se haya adelantado cuando la demanda ya se encontraba en curso en el Tribunal Administrativo, no da lugar al rechazo de ésta ni a la prosperidad de la excepción pretendida, pues finalmente, prevalece el derecho sustancial sobre el formal y la garantía del acceso a la administración de justicia sobre situaciones menores como las alegadas por la entidad demandada.

Por las razones anteriormente expuestas, el juez negó tanto la excepción de falta de competencia como la de inepta demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada apeló la anterior decisión y argumentó si bien es cierto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció respecto de la competencia en este asunto, no es menos cierto que el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 20 de abril de 2015, C.P., Lucy Yaneth Bermúdez señaló que el artículo 157 del CPACA, no faculta al operador jurídico para hacer cálculos

aritméticos adicionales para razonar la cuantía que ya ha sido establecida por quien demanda, por ende no existe soporte legal que justifique lo decidió por el Tribunal.

De otro lado, respecto al requisito de procedibilidad, indicó que la norma claramente establece que se debe agotar este requisito antes de la presentación de la demanda, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Finalmente, indicó que la solicitud de conciliación prejudicial tiene como requisito el juramento de no haber interpuesto demandas o solicitudes de conciliación bajo los mismos hechos. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la demanda tiene como fecha de recibido, el 19 de noviembre de 2018, mientras que el escrito de la solicitud de conciliación fue presentado con posterioridad, esto es, el 31 de enero de 2019. Por lo tanto, el apoderado de la demandante violó expresamente el decreto 1069 del 2015, situación que no puede ser desconocida.

Así las cosas, solicitó se revoque la decisión del a quo y se declare probadas las excepciones de falta de competencia por razón de la cuantía y la de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, en la misma diligencia de la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020.

V. CONSIDERACIONES

1.Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial decidió sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, es procedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el

¹ "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011² y debe resolverse por la ponente conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA³, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem.⁴

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. De las excepciones previas

Cabe precisar que, debido a que el CPACA, no señala cuales son las excepciones previas que pueden proponerse en el trámite de la audiencia inicial, por remisión expresa del 306 del CPACA se acude al CGP para suplir éste vacío normativo. De ahí que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del CGP, precepto que enlista en su numeral 1, la falta de competencia y en su numeral 5, la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, cabe aclarar que no todo lo invocado como excepción previa, puede ser analizado como tal, pues este mecanismo de defensa tiene una finalidad primordial que es conjurar vicios formales para evitar llegar a decisiones inhibitorias o que incluso impidan continuar el curso del proceso. Por lo tanto, si lo manifestado por la demandada como excepción no encaja en las enlistadas en los artículos 180 del CPACA y 100 del CGP no será posible su estudio, al ser argumentos de defensa o situaciones que no configuran una excepción previa.

Para los efectos del asunto cuyo estudio se aborda en esta oportunidad, ha de recordarse que, el a quo declaró no probadas las excepciones de (i) falta de competencia por el factor cuantía y (ii) inepta demanda por falta de requisitos formales- conciliación prejudicial.

2.2. Inepta Demanda

El Consejo de Estado ha indicado en varias oportunidades respecto a la excepción de inepta demanda que el juez únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configura alguno de los supuestos previstos en los artículos 162 –contenido de la demanda–, 163 –individualización de pretensiones–,166–

² Artículo 180: No.6. “Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

³ Artículo 125 CPACA: *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)*”

⁴ Artículo 243 CPACA: *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (...) 6. El que niegue la intervención de terceros.”*

anexos de la demanda— y 167 —aporte de normas jurídicas de alcance no nacional — de la Ley 1437 de 2011.⁵

Por lo tanto, a la luz del numeral 5 del artículo 100 del CGP y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda solo ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA o cuando hay indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cuando se trata del incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que habla el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁶, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001⁷, como sucede en el presente caso, la demanda no deviene inepta, sino que daría lugar a la terminación del proceso, precisamente por la ausencia de dicho requisito.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación prejudicial se constituye en requisito de procedibilidad en aquellas controversias que versan sobre el reconocimiento y declaratoria de la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las acreencias laborales de carácter salarial y prestacional (temporales y no periódicas) que no se cancelaron oportunamente, excepto en relación a los aportes pensionales adeudados al Sistema de Seguridad Social, por cuanto estas cotizaciones son consideradas imprescriptibles e irrenunciables y por ende respecto de dichos pagos no resulta exigible dicho requisito procedibilidad⁸.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito en los acápites anteriores, en el presente caso se concluye lo siguiente:

La señora Martha Ruth Duran Barbosa pretende además de la nulidad del acto acusado, la declaratoria de una relación laboral con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 30 junio de 2015, y como consecuencia de lo anterior, el pago de prestaciones sociales.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Proceso identificado con el radicado N° 25000-23-42-000-2015-02343-01(2109-16).

⁶ “ **ARTÍCULO 161.-** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

⁷ “**ARTÍCULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

⁸ C.E, Sección Segunda, C. P: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, expediente: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), demandante: Lucinda María Cordero Causil.

Cabe señalar que la demanda fue radicada originalmente, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y asignada a la Subsección D, quien mediante auto de 18 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y remitió el asunto por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

Como consecuencia de lo anterior, el asunto fue repartido y asignado al juez Veinticinco Administrativo de Bogotá, quien, en principio, inadmitió la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, entre otros. Luego, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal y allegó constancia de la conciliación prejudicial fallida.

Posteriormente, el juez admitió la demanda por cumplir con los requisitos de ley y en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, declaró no probadas las excepciones de (i) falta de competencia por el factor cuantía e (ii) inepta demanda por falta de requisitos formales propuestas por la entidad demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación en el cual solicitó revocar el auto que negó las excepciones formuladas, pues aseguró, en primer lugar que, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció respecto a la competencia en este asunto, no es menos cierto que no existe soporte legal que justifique que el operador jurídico pueda entrar a recalcular la cuantía que fue estimada por la parte actora en el escrito de la demanda.

En segundo lugar, y en relación con la excepción de inepta demanda, manifestó el recurrente que el *a quo* no tuvo en cuenta que la conciliación extrajudicial no se agotó con anterioridad a la presentación de la demanda, sino que se realizó con posterioridad a la misma. Por lo tanto, la demanda adolecía de un requisito formal.

Así las cosas, el despacho analizará si se configuran las excepciones de (i) falta de competencia por el factor cuantía y (ii) falta de requisito de procedibilidad.

(i) De la falta de competencia por el factor cuantía

Se advierte que, una vez revisado el expediente, se observa en el escrito de la demanda, la actora estimó razonadamente la cuantía en la suma de \$650,000.000, valor que obtuvo después de sumar todas las pretensiones. (fls.221-221^a)

| | |
|-----------------------|--------------|
| Fecha de inicio | 01/08/2005 |
| Fecha de terminación | 30/06/2015 |
| Salario | \$6.445.829 |
| CONCEPTO | VALOR |
| CESANTIA | \$63.921.138 |
| INTERES A LA CESANTIA | \$76.066.154 |
| PRIMA DE SERVICIOS | \$63.921.138 |

| | |
|--|----------------|
| VACACIONES | \$31.960.569 |
| TOTAL PRESTACIONES SOCIALES | \$235.868.998 |
| | VALOR |
| OTROS CONCEPTOS | |
| INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA | \$154.699.896 |
| INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTIAS | \$264.493.850 |
| TOTAL OTROS CONCEPTOS | \$ 419.193.746 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 655.062.744 |

Ahora bien, la subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien conoció en primer lugar de la demanda, por medio de auto de 18 de febrero del 2019, remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos, debido a que la cuantía no supera los 50 SMMLV establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

El Tribunal indicó expresamente respecto a la cuantía que:

“la cuantía en el sub-lite no debe razonarse conforme a los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A.”. De ahí que realizó la siguiente operación matemática para establecer la cuantía:

*“Valor de las pretensiones reclamadas: \$655.062.744
 Periodo por el cual se pretende esta suma: 3.570 días
 La operación matemática es $\frac{\$655.062.744}{3.570} = \183.491
 $\$183.491 * 30 = \$5.504.730 * 4 =$ **\$22.018.920 valor cuantía.**”*

Resaltó que, como el valor de la cuantía es de \$22.018.744 y para la presentación de la demanda- 19 de noviembre de 2018- el salario mínimo mensual era de \$781.242, la cuantía requerida para que el proceso fuera competencia del Tribunal debía ser al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$39,062.100. Por lo tanto, determinó que la competencia para tramitar el presente asunto radica en los Juzgados Administrativos, ya que la cuantía no supera los 50 SMMLV.

Como consecuencia de lo anterior y una vez el expediente fue asignado al Juez Veinticinco Administrativo, aquél dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 23 de mayo de 2019.

Ahora bien, debe recordarse en este punto que la cuantía es un factor determinante de la competencia funcional y la ley es clara en señalar que la decisión de fondo es válida siempre y cuando el juez que la profiera tenga competencia funcional (art. 138 CGP). De ahí la importancia de determinar desde el inicio del trámite, la competencia para conocer y resolver el asunto.

Luego, a diferencia de lo sostenido por el apelante, la correcta determinación de la cuantía no es capricho del operador judicial, sino por el contrario, resulta fundamental para determinar la competencia funcional del asunto, razón por la cual, el juez al momento de admitir la demanda verifica la cuantía y determina si la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 155 y siguientes del CPACA.

Sumado a lo anterior se reitera que, la Subsección D, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya se pronunció respecto a su competencia determinando finalmente que por razón de la cuantía el asunto debía tramitarse en un juzgado administrativo tal como ocurre en el presente, razón por la cual, atendiendo la normativa referenciada anteriormente y la decisión del superior, la decisión respecto a la negativa de la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía debe confirmarse por cuanto atiende tanto a los supuestos de hecho como de derecho para que el proceso por este aspecto continúe en el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá.

En conclusión, el despacho concurre con el juez en negar la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía.

2. Inepta demanda por falta de requisitos formales - conciliación prejudicial

Lo primero que debe señalarse es que las razones esbozadas por el apoderado de la accionada, no encajan dentro de los supuestos que configuran la excepción de inepta demanda, toda vez que no hizo alusión a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones, sino al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual, no resulta acertado aplicar ese medio exceptivo.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, el despacho analizará si puede entender cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún cuando la solicitud de conciliación prejudicial se presente con posterioridad a la instauración de la demanda.

Si bien es cierto, el numeral primero del artículo 161 ibídem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que la constancia de no acuerdo, el acta de conciliación y la solicitud de conciliación en caso tal que no se ha citado a audiencia pasados tres meses después la presentación de la solicitud, es la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, se observa a folios 236-241 del expediente, constancia de conciliación fracasada allegada por la parte actora dentro del término de

subsanción de la demanda. Igualmente, se constató correspondencia entre el objeto de la conciliación prejudicial con las pretensiones objeto de la demanda.

Así las cosas, el despacho comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de indicar que el hecho de que el trámite conciliatorio se haya adelantado cuando la demanda ya se encontraba en curso en el Tribunal Administrativo, no da lugar al rechazo de esta ni a la prosperidad de la excepción pretendida, pues la parte actora subsanó la inobservancia que había detectado el *a quo* de manera acertada, razón suficiente para admitir que se encuentra suficientemente agotado el requisito de procedibilidad.

En conclusión, conforme lo expuesto se confirmará el auto apelado, proferido en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 684

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 1100133350192019-00154-01 |
| DEMANDANTE: | NELLY SALAZAR LONDOÑO |
| DEMANDADA: | HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN |

El Juzgado 19° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 30 de julio de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se advierte que mediante auto de 15 de septiembre de 2021, este Despacho, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 207 del CPACA, ejerció control de legalidad del proceso al advertir que la Dra. Luz Marina Mora Chaparro, quien interpuso el recurso de apelación en nombre de la demandante, no acreditó la debida representación de la misma y por lo tanto, con el fin de sanear el mismo, se ordenó notificar dicha providencia a la entidad demandada, para que se pronuncia al respecto.

En efecto, se observa que la entidad demandada guardó silencio respecto al auto de 15 de septiembre de 2021. Por otra parte, el apoderado principal de la parte actora, allegó memorial en el cual solicita el saneamiento del proceso en el sentido de reconocerle personería a la Dra. Luz Marina Mora Chaparro de conformidad con el memorial de sustitución de poder visible a folio 305.

En consecuencia, el Despacho reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Luz Marina Mora Chaparro, identificada con la C.C. No. 51.733.092 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 137.031 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada **Luz Marina Mora Chaparro**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 697

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002019-01488-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA YOLANDA BAQUERO PARDO |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 685

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 1100133350222020-00296-01 |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ |
| DEMANDADA: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

El Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de 16 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 699

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 25000234200020200030700 |
| DEMANDANTE: | MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ FETIVA |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 696

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 250002342000-2021-00528-00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ ÁLVAREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DECISIÓN: | INADMITE DEMANDA |

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda presentada por el señor José Guillermo Sánchez Álvarez, advierte el Despacho que no se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“(...). <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Verificado el documento N° 6 del expediente Digital obrante en el Sistema de Información judicial SAMAI en el cual consta la radicación de la demanda realizada el 15 de julio de 2021, no se acredita el envío concomitante al ministerio demandado, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la demandante**, para que proceda a su corrección en los puntos antes señalados, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 681

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 25000123420002016-04269-00 |
| DEMANDANTE: | WILSON MORA HINCAPIE |
| DEMANDADA: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| ASUNTO: | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 1 de julio de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura de 10 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 666

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2526933330012017-00199-01 |
| DEMANDANTE: | LUIS ANTONIO MOLINA SAAVEDRA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| DECISIÓN: | CONFIRMA AUTO APELADO |

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la **agente del Ministerio Público** contra el auto proferido en audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual declaró de oficio que **no se configuró** ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, entre ellas, la de **inepta demanda y caducidad**, las cuales son objeto de apelación por parte la agente del ministerio público.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANTONIO MOLINA SAAVEDRA**, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“ Se declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el Derecho de Petición radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Secretaría de Educación de Facatativá en el que pretendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006 artículo 50, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, por el pago tardío de las Cesantías.

2. Declarar que es nulo el ACTO FICTO o PRESUNTO, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto del Derecho de Petición en mención radicado ante la Secretaría de Educación de Facatativá que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍAS DEFINITIVAS de mi mandante.

Se declare que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Secretaría de Educación de

Cundinamarca, a través de Fiduprevisora S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías reconocidas con la Resolución No 1063 de IO de agosto de 2015 de un día de salario por cada día de retardo.

De lo anterior se colige, que la entidad demandada deberá pagar, desde agosto de 2015 y hasta el día 25 de febrero de 2016, (fecha de dicha prestación), equivalente a la suma de (\$24.018.735 MILV) y de indexada al día del pago.

Se ordene a la Entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Condenar a la Entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A

Condenara la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Condenar en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.”

II. PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020¹, durante la etapa de excepciones previas, el juez indicó que debido a que la parte demandada no contestó la demanda, no hay lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas propuestas por aquella.

Adicionalmente, indicó que no encontró elementos de juicio o probatorios que lleven a concluir que alguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se configuraron en el presente asunto. Razón por la cual declaró de oficio no probadas las excepciones previas establecidas en la precitada norma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La agente del Ministerio Público apeló la negativa del juez de declarar de oficio la no configuración de las excepciones de inepta demanda y caducidad con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, advirtió que aunque el demandante solicita la declaración de existencia de un acto ficto y la nulidad del mismo, se observa en el expediente que existió una respuesta por parte de la Fiduprevisora, que se referenció en el hecho No. 7 de la demanda², donde se menciona que la Fiduprevisora mediante oficio 20160171034431 de 16 de septiembre de 2016³, respondió a la solicitud del actor indicando que el pago de las cesantías definitivas le fueron reconocidas a partir del

¹ Fls. 106-110.

² Fl. 15.

³ Fls. 9-10.

29 de febrero de 2016, mediante la Resolución No. 1063, expedida por la Secretaría de Educación sin que se evidencie en la base de datos actos administrativos aclaratorios, ni el reintegro de los recursos.

En aquel oficio la Fiduprevisora brinda una respuesta de fondo frente al reconocimiento o no de la sanción moratoria solicitada por la parte actora. Por ende, dicho oficio es un verdadero acto administrativo pues, si bien es cierto el derecho de petición fue radicado ante la Secretaría de Educación, como ente encargado de responder lo relativo al FONPREMAG, este fue remitido por competencia a la Fiduprevisora, tal como en efecto aquella menciona al inicio del oficio, en atención a su solicitud remitida a dicha entidad, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Destacó el siguiente aparte del oficio: *“en este contexto mal podrían generarse intereses moratorios y/o indemnización alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales cuando la suma de dinero reconocida es aquel producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal igualmente destinada para tal efecto de acuerdo con el principio fundamental a la igualdad. Una vez la Secretaría de Educación expida la resolución se da cumplimiento al fallo judicial, se incluirá en el presupuesto nacional de las prestaciones sociales, adicionalmente se informa que los intereses por mora no se liquidan y se cancelan de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, ya que por derogatoria expresa de la ley 1328 de 2009, dichos intereses no podrán exceder el doble del interés bancario correspondiente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para revisar el pago.”*⁴

En esa medida, es claro que la parte demandante conoció del oficio referido por cuanto lo incluyó como pretensión subsidiaria en el trámite conciliatorio que radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en Bogotá, el 16 de diciembre de 2016.

Así las cosas, dicho oficio debe considerarse como un acto administrativo definitivo, toda vez, que si bien la Fiduprevisora no hubiera sido competente para conocer del derecho de petición, no debió recibir la petición del actor, ni tramitarla, ni brindar una respuesta de fondo.

En segundo lugar, indicó que, si bien es cierto, el Tribunal Administrativo tiene una posición dividida frente a si se considera o no acto administrativo el oficio de la Fiduprevisora, destaca la decisión del 13 de junio de 2019, de la Sección Segunda de dicha Corporación dentro del radicado 2526933330032017-0202-01⁵ que frente a un recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido por el juzgado 3º Administrativo de Facatativá que declaró probada la excepción de inepta demanda y caducidad del medio de control, esta Corporación indicó:

“ Por esto es claro que la respuesta definitiva que culminó la reclamación administrativa es la brindada por la Fiduprevisora S.A, entidad financiera que actúa como vocera y cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del FONPREMAG, en la medida que procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando cuente con los recursos que para el efecto traslade el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de

⁴ Fls. 9-10.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, Magistrado Ponente: Alberto Espinosa Bolaños. Radicado No. radicado 2526933330032017-0202-01, Providencia del 13 de junio de 2019.

Educación. Así las cosas, si bien es cierto, en el procedimiento de reconocimiento y pago del personal afiliado al FONPREMAG intervienen distintas personas jurídicas, pues una persona administra y maneja los recursos y otra labora para su aprobación los actos administrativos de reconocimiento, no lo es menos, que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales están a cargo de la Nación y pagadas por el FONPREMAG, a través de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., por tanto su respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituye un verdadero acto administrativo, puesto que al resolver de fondo y negarle la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía administrativa su competencia, sin importar las manifestaciones que plasmen en el oficio acusado al declarar que la respuesta no constituye un acto administrativo”.

Finalmente, indicó que en el presente asunto, se encuentra configurada la excepción de inepta demanda toda vez que no se demandó el oficio de 16 de septiembre de 2016, proferido por la Fiduprevisora, el cual debe considerarse como un acto administrativo definitivo, por cuanto dio una respuesta de fondo a la petición elevada por el actor. Como consecuencia de lo anterior, si se tiene que el acto demandado debió ser el oficio de 16 de septiembre de 2016, resulta claro que la presente demanda no fue presentada de manera oportuna y que por lo tanto operó la caducidad del medio de control.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la agente del Ministerio Público en el efecto suspensivo, durante la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que en el curso de la audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, decidió sobre excepciones previas, es procedente el recurso de apelación en virtud de lo previsto en el numeral 6 del

⁶ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁷ y debe resolverse por la ponente conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibidem.

2. Cuestión previa

De conformidad con el recuento fáctico que antecede, el Despacho advierte que los argumentos que sustentan el medio exceptivo de inepta demanda – alegado por la agente del ministerio público-, no guardan relación con los asuntos susceptibles de ser analizados bajo dicha figura, como se sustenta a continuación:

2.1. Excepción de Inepta demanda

Según el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, la excepción de inepta demanda se presenta por falta de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA o por indebida acumulación de pretensiones, así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de 1° de marzo de 2018⁸.

“De conformidad con el análisis expuesto en la providencia del 21 de abril de 2016, expediente 1416-14, consejero ponente William Hernández Gómez la «excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda» con la entrada en vigencia del CPACA, se orienta principalmente a que se adecue a los requisitos de forma que avalen su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En efecto, en la providencia en cita se precisa que la excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. *En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP;*

b) Por indebida acumulación de pretensiones. *Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

De lo anterior, se tiene que con el CPACA en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, razón por la cual se hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto «ineptitud sustantiva de la demanda», en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otro mecanismo

⁷ Artículo 180: No.6. “Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

⁸ C.E. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 1 de marzo de 2018, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Proceso identificado con el radicado N° [25000-23-42-000-2015-02343-01\(2109-16\)](#).

procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 ibídem.”

De esta manera, el juez únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de los supuestos mencionados.

En ese orden de ideas, habrá de advertirse que el argumento presentado por la agente del ministerio público como sustento de la excepción de inepta demanda - (i) falta de requisitos formales al no haberse demandado el Oficio No. 20160171034431 de 16 de septiembre de 2016, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.⁹, no se encuadra en los supuestos previstos en el CPACA para que se configure dicha excepción, lo anterior, debido a que la ineptitud de la demanda, como ha quedado establecido previamente, ocurre cuando no se cumplen los requisitos sustanciales de la demanda, o cuando hay indebida acumulación de pretensiones, y no cuando hay discusión sobre el acto que debió demandarse.

No obstante lo anterior, el Despacho analizará el oficio referido por la recurrente por cuanto comprende circunstancias constitutivas de la excepción innominada “ *no demandar el acto administrativo definitivo que definió la situación particular*”.

3. Marco Legal y Jurisprudencial

3.1. Actos enjuiciables en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada en el pago tardío de las cesantías a favor de los educadores oficiales

La Sala de Decisión de la Subsección E ha sido reiterativa al señalar que únicamente son susceptibles de control judicial, los actos administrativos definitivos, que modifican una situación jurídica particular, mediante los cuales la Administración declara la manifestación de su voluntad y producen efectos jurídicos para las partes, es decir, crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica (Artículo 43 del CAPCA).

Ahora bien, tratándose de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sala ha sostenido que **la competencia para la expedición del acto respectivo radica única y exclusivamente en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, independientemente de que en dicho trámite intervenga tanto la secretaría de educación del ente territorial, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria La Previsora S.A, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en Proveído de 27 de julio de 2016, en el proceso identificado con el radicado N° 2500023420002014-02177-01, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, frente a la competencia para la expedición del acto emitido

⁹ Fls. 9-10.

en respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se pronunció en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no es de recibo que la respuesta a la petición formulada por el actor en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías sea a cargo de la Fiduprevisora S.A. sino del Fondo, motivo por el que no debió remitirse la solicitud a la prenombrada sociedad para que diera respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo que, sin duda el oficio No S-2013-137169 emitido Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá es un acto administrativo proferido unilateralmente por la administración, a través del cual, la entidad peticionada evade el deber de pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, bajo la justificación que la respuesta de fondo debía ser dada por la sociedad fiduciaria, cuando en realidad tal atribución no es de su competencia como quedó ilustrado en precedencia.” (se resalta fuera del texto).

En ese mismo sentido, lo ha indicado la subsección A de la alta Corporación, en providencia del 1 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el proceso bajo el radicado No. 73001-23-33-000-2013-00181-01:

¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal¹⁰ e imprimir efectividad a los derechos de los usuarios de la administración de justicia¹¹, la Sala de decisión de la Subsección E, del este Tribunal, ha aceptado que se demande el acto ficto, bajo el entendido que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo el competente para pronunciarse frente a las peticiones relacionadas con las prestaciones de los docentes oficiales, incurre en un silencio de carácter negativo al no resolver de fondo lo solicitado sino remitir la petición a la Fiduprevisora S.A., por encontrar que el proceder de las entidades confunde a los administrados de tal manera que los hace incurrir en yerros, que no pueden ser castigados impidiendo el acceso a esta jurisdicción con fundamento en un rigorismo que no consulta los postulados constitucionales y legales aplicables a esta materia.

3. Caso concreto

En el sub iudice, es necesario determinar si se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, así como también, la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la agente del ministerio público, al no haberse demandado dentro del término legal, el oficio 20160171034431 de 16 de septiembre de 2016, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para contextualizar el asunto, tenemos que el señor Luis Antonio Molina Saavedra, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el

¹⁰ ARTÍCULO 228 C.P. *La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancia.*

¹¹ ARTÍCULO 103 L. 1437 de 2011. *OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

fin de obtener la declaración y posterior nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición de fecha 7 de mayo de 2015, radicada ante el FONPREMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ, en virtud del cual se negó la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Luego, en audiencia inicial de 4 de marzo de 2020, el a quo, una vez indicó que la entidad demandada no contestó ni propuso excepciones, señaló que una vez revisado el expediente, no encontró elementos de juicio o probatorios que le lleven a concluir que alguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se hayan configurado, por lo que de oficio resolvió declararlas no probadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta los supuestos normativos y jurisprudenciales citados en el acápite anterior, conviene señalar en primer lugar, que no le asiste razón a la agente del Ministerio Público, cuando en el recurso de apelación sostiene que se configuró la excepción de inepta demanda por no haberse demandado el precitado oficio, del que afirma constituye un acto administrativo definitivo que da respuesta a la solicitud del actor-, toda vez que dicho argumento no es fundamento de la excepción de inepta demanda – falta de requisitos formales- pues tal y como se refirió en el acápite “*cuestión previa*”, aquel no constituye un presupuesto que configura el medio exceptivo mencionado.

No obstante lo anterior, entiende el despacho que lo que pretende el agente del Ministerio Público es que se tenga en cuenta que la Fiduprevisora contestó de fondo la petición del demandante al indicar que el pago de las cesantías definitivas le fueron reconocidas al actor a partir del 29 de febrero de 2016, mediante la Resolución No. 1063, expedida por la Secretaría de Educación. De tal suerte que se abordará el estudio de la excepción innominada “*no demandar el acto administrativo que definió la situación particular*”

En efecto, revisado el oficio No. 20160171034431 de 16 de septiembre de 2016, suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A., se constató que dicho oficio se expidió frente a la solicitud del actor remitida por la Secretaría de Educación de Facatativá, donde le indicó que el pago de la cesantía definitiva del actor se puso a su disposición a partir del 29 de febrero de 2016 en el banco BBVA Colombia, y que no se evidenciaba en la base de datos actos administrativos aclaratorios, ni el reintegro de los recursos.

De otra parte, señaló que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes del Fondo está sujeto a un procedimiento normativo que debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo con la radicación de las solicitudes presentadas y según la disponibilidad presupuestal y que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un juez.

Así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto la Fiduciaria La Previsora S.A. se pronunció frente a la petición radicada por el demandante, a través del oficio N° 201601711034431 de 16 de septiembre de 2016, no es menos cierto que dicha entidad no ostenta la competencia para decidir de fondo la petición del actor, es

decir, pronunciarse sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De conformidad con el análisis plasmado en el acápite que precede, el Despacho no acoge los argumentos del ministerio público respecto a que el precitado oficio debió ser el acto demandado toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento administrativo aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales que conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, como de la Fiduciaria La Previsora S.A., no es menos cierto que, es al FONPREMAG a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Así mismo, se ha aceptado que la parte actora acuda a esta jurisdicción a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto ficto originado en la petición elevada para el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, bajo el entendido que la entidad territorial siendo la competente -por delegación- para pronunciarse al respecto, en lugar de resolver de fondo ordena la remisión del asunto a la Fiduciaria La Previsora S.A., evadiendo así su responsabilidad de definir el derecho pretendido y provocando un conflicto aparente de competencias que confunde a los administrados y los hace incurrir en error al momento de reclamar sus derechos en sede judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto ficto, el ejercicio del presente medio de control no está sujeto a término de caducidad, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, por lo tanto, la excepción de caducidad tampoco prospera.

Bajo las consideraciones anteriores, se encuentra que no le asiste razón a la agente del ministerio público en su alzada. En consecuencia se confirma la decisión objeto de recurso y se ordena al Juez de conocimiento que continúe con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, y en su lugar, se ordenará al Juez de conocimiento que continúe con la audiencia inicial.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 698

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 1100133350172017-00208-01 |
| DEMANDANTE: | MIGUEL MARTÍNEZ FLÓREZ |
| DEMANDADA: | SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Finalmente, se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 703

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002017-01073-00 |
| DEMANDANTE: | HUGO HERNÁNDEZ FLÓREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MARTHA GÓMEZ CUERVO |
| DECISIÓN: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA |

1. Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00.A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital **LIFESIZE**.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

2. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Rafael Eduardo Bernal Vilaró, identificado con C. C. No. 80.086.070 de Bogotá y titular de la T. P. 134.997 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del proceso de la referencia de la Nación- Procuraduría General de la Nación, conforme al poder que obra a folios 170 a 172 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 682

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002017-04763-00 |
| DEMANDANTE: | NUBIA INES MORA REYES |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| ASUNTO: | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 29 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia proferida por esta Colegiatura el 4 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y se revoca el ordinal tercero que condenó en costas a la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 701

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002017-05589-00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN-CONGRESO DE LA REPUBLICA-SENADO DE LA REPUBLICA |
| DEMANDADA: | WILLIAM BETANCUR LEMUS |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 27 de agosto de 2021, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 683

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|--|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 1100133420462018-00364-01 |
| DEMANDANTE: | JUAN SEBASTIÁN TAMAYO VÉLEZ |
| DEMANDADA: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

El Juzgado 46° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 2 de julio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 680

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002018-00934-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCÍA NANCY CASTELLANOS CUERVO |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |
| ASUNTO: | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 17 de junio de 2021, que **CONFIRMÓ** con modificaciones la sentencia proferida por esta Colegiatura de 27 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y se revoca el ordinal segundo que condenó en costas a la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 702

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002018-01036-00 |
| DEMANDANTE: | FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON |
| DEMANDADO: | LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ |
| DECISIÓN: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA |

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como fecha para la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00.A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 704

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 250002342000-2018-02121-00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| DEMANDADO: | TERESA DE JESÚS GUERRERO DE MAHECHA |
| TEMA: | TRASLADO PARA ALEGAR |

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo **rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
aaguilar.civitas@gmail.com ¹

Parte demandada: euyegue@yahoo.com, tele0414@hotmail.com ².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Folios 237 y

² Folios 153 y 207



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 700

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

| | |
|-----------------------|---|
| MECANISMO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| REFERENCIA: | 2500023420002018-02400-00 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia 27 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción frente a los días de vacaciones que reclama el actor y negó las demás pretensiones de la demanda.

Reconocer personería como apoderada sustituta de la parte demandante a la **Dra. NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.012.352.905 de Bogotá y T.P. No. 213.753 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial de sustitución allegado el 24 de abril de 2021.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.